

DERECHO DE CONVERSION DE DEPENDENCIA

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD220150567

ARTÍCULO N° 1: REGLAS APLICABLES A LA PRESENTE COBERTURA

Esta cobertura corresponde a un beneficio adicional, conforme se establece en las presentes Condiciones Generales, no obstante lo estipulado en las Condiciones Generales de la póliza principal de la cual es accesoria, y como tal se rige por las normas legales imperativas establecidas en el Título VIII del Libro II del Código de Comercio y por las estipulaciones siguientes.

ARTÍCULO N° 2: BENEFICIO DE DERECHO DE CONVERSION

Los asegurados que se excluyeren de la póliza de seguro colectivo de dependencia, dejando de pertenecer a la entidad contratante, tendrán derecho a contratar en la misma aseguradora un seguro de dependencia individual sin necesidad de exigencias médicas o de asegurabilidad, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que al momento de solicitar el derecho a esta conversión, la permanencia del asegurado en el seguro haya sido superior a tres (3) años ininterrumpidamente en la póliza colectiva, u otro plazo menor que se establezca en las Condiciones Particulares de la póliza.
2. Que este adicional este incorporado en las Condiciones Particulares de la póliza.
3. Que al momento de la incorporación del asegurado en la póliza de seguro colectivo de dependencia haya sido menor de sesenta (60) años de edad, u otra edad mayor que se establezca en las Condiciones Particulares de la póliza.
4. El asegurado, deberá hacer su solicitud de conversión por escrito a la aseguradora, suscribir la póliza individual de dependencia y pagar la prima correspondiente a la nueva póliza, dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de término de su vinculación con la entidad contratante y de la póliza colectiva.
5. La renta mensual del seguro de dependencia individual, no podrá ser superior a la última renta mensual registrada en las Condiciones Particulares de la póliza de seguro colectivo de dependencia.
6. La prima del seguro individual, será la que conforme a las tarifas de la aseguradora corresponda a las pólizas de seguros de dependencia individuales que emite la aseguradora, según la edad entonces alcanzada por el asegurado.
7. El derecho de conversión termina al cumplir el asegurado los sesenta y cinco (65) años de edad. Esta edad podrá ser aumentada por la aseguradora, lo que deberá estar establecido en forma expresa en las Condiciones Particulares de la póliza.
8. La conversión se entenderá sujeta a la condición que el asegurado no haya percibido beneficio alguno emanado del seguro colectivo de dependencia. Por otra parte, una vez ejercido el derecho de conversión, el asegurado ya no podrá percibir beneficio alguno emanado de esta póliza de seguro colectivo de dependencia.